



DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 127 /22

Rawson, 14 de Octubre de 2022

VISTO: El Expediente N° 31.987, año 2012, caratulado: “INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL R/ ANT. CONTRATO SUMINISTRO DE SERVICIOS Y PRORROGA CON LA FIRMA IVISA IMPRESORA DE VALORES S.A.I.Y.C (EXPTE. N° 3071-IAS-11)”; y

CONSIDERANDO: Que mediante Nota N° 127-P/2022, agregada a fs. 745/751, el Presidente del IAS en contestación a la Providencia N° 50/22 TC, remitiendo junto con la mencionada nota documentación y antecedentes que obran a fs. 752/773.

Que en esta nueva oportunidad se ha expedido el Asesor Legal mediante dictamen N° 67/22, obrante a fs. 775); el Asesor Técnico Informático mediante dictamen N°01/22 a fs. 777); y el Contador Fiscal mediante dictamen N° 299/22, obrante a fs. 779).

Que partiendo del estudio de los antecedentes agregados en autos, y del análisis de los dictámenes citados, se desprende en primer lugar que los requerimientos del Tribunal mediante dictamen de fecha 12 de julio del corriente año, han sido contestados mediante nota 127-P/2022 de fecha 16 de septiembre del corriente; posibilitando en principio discernir si la contratación directa pretendida encuentra fundamentos suficientes que la justifiquen o si por el contrario debería irremediablemente procederse con el llamado a licitación pública. En efecto, y en coincidencia con lo manifestado por el Asesor Legal y Contador Fiscal, es incuestionable que el procedimiento por excelencia en materia de contratación es la licitación pública, cuya implementación permite una mayor convocatoria, concurrencia de ofertas que puedan resultar de mejor calidad y precio y al caso, mejor tecnología disponible. Sin embargo, como todo principio, no resulta absoluto si las razones de excepción lucen razonables y probadas.

Sin duda, la prestación del servicio brindado por IVISA, conforme consta en los presentes actuados y visto el análisis efectuado por el Asesor Técnico Informático, se ajusta a las pretensiones exigidas para la captación y procesamiento de apuestas, cuyas características específicas de robustez, integridad y disponibilidad son acabadamente cumplidas y se han adaptado desde el año 1999 cumpliendo con los mismos.

Se entiende la premura para proceder a la renovación contractual para evitar una interrupción en el servicio, el cual resulta imperiosa, atento a que el plazo del vínculo existente vence el día 18/11/2022, sin embargo y en sintonía con lo dicho por el Asesor Legal, la misma se presenta de algún modo como autoimpuesta

por falta de previsión administrativa, que de reiterarse devendría en una conducta negligente.

Por ello, si bien es razonable que en esta instancia se proceda a la extensión del vínculo contractual vigente, no es aconsejable que la misma se extienda por el plazo pretendido de 60 meses, por el contrario debiera estipularse un plazo razonable que permita preparar con suficiente antelación un procedimiento de licitación pública, acorde a las exigencias apetecidas. Ello, advirtiendo que como consta a fs. 690 y 772 se tiene conocimiento de al menos dos empresas prestadoras que estarían en condiciones de realizar ofrecimientos que estén a la altura de las circunstancias, máxime si tenemos en cuenta que dichas empresas acaparan más del 80% de las concesiones en este rubro. Lo que echa por tierra el argumento vertido en nota 86 de fs. 736 en el cual entendía el señor presidente que estábamos rozando un monopolio comercial con la firma IVISA, cuando en realidad solo concesiona tres servicios en todo el país (incluido Chubut). Además, resulta impensado suponer que las restantes empresas no cuenten con las bondades del servicio que presta IVISA, dado que operan en provincias de similares características a la nuestra.

Por último, este Plenario habrá de referirse a la inclusión de la Cláusula Octava y concordantes. Hasta aquí, hemos tratado la adenda en cuanto a la modificación del plazo –renovación/extensión- de los sucesivos contratos firmados a través del tiempo, manteniendo el mismo objeto de contratación ya vigente y/u original “Captación, Transmisión, Concentración y Procesamiento de apuestas para la red de Comercialización del Instituto de Asistencia Social”. Y este plenario entiende la necesidad de otorgar continuidad al mismo –por un tiempo prudencial- debido al pronto vencimiento. Sin embargo, el objetivo establecido en la Cláusula OCTAVA, excede los términos de una ADENDA modificando aspectos sustanciales del objeto original del contrato, razón por la cual no debiera incluirse en el contrato de renovación de marras, sino que correspondería su tramitación en forma independiente, mediante licitación pública. Dado que para ello no existe peligro en cuanto al plazo de vencimiento del contrato, ya que se trata de un servicio “nuevo”.

Párrafo aparte merece la disposición pretendida en la Cláusula DECIMA del contrato en ciernes. Si tenemos en cuenta que en el párrafo anterior se sostiene que la incorporación de un nuevo OBJETO al contrato original, exceden los términos de una adenda, que decir de garantizar a la firma ser el UNICO operador de la comercialización de juegos lotéricos a través de internet. Pero no solo eso, sino que para el supuesto que el IAS decida en el FUTURO, la implementación de los mismos. Es decir, se está otorgando la “exclusividad” de un servicio que aún no existe y que el mismo instituto –según su cláusula- no tiene decidido implementar.



Resultando en consecuencia inviable el agregado de esta cláusula en el contrato de
adenda.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE
CUENTAS DICTAMINA:**

Que se comparten los dictámenes enunciados, debiendo el
organismo interesado deberá tener en cuenta para la prosecución del presente, los
considerandos vertidos ut-supra.

El Instituto de Asistencia Social hará saber oportunamente el
resultado recaído en el trámite de marras

Remítase al organismo de origen, sirviendo el presente de atenta
nota de remisión. Cumplido Archívese.

jcv

Presidente Cra. Liliana Underwood
Vocal Dr. Martín Meza
Vocal Dr. Tomas Antonio Maza
Vocal Cr. Antonio Cimadevilla
Ante mi Dra. Jimena Palacio